

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Rad. 11001400301220130113300

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de nulidad, formulados por el curador ad –litem designado a la parte demandada, el Dr. Héctor Aquiles Torres Villamarin, para lo cual se exponen los siguientes:

Antecedentes

1.- Aduce el curador ad –litem del demandado Marino de Jesús Viveros Ganem, que dentro de las presentes diligencias la notificación no se realizó por el demandante en la dirección correcta del demandado, dado que, no fue dirigida ni se expresa la ciudad de Miami.

2.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, se tuvo en cuenta que el demandado Mariano De Jesus Viveros Ganem, se notificó de las presentes diligencias a través de Curadora Ad litem Dra. Liria Arévalo Rodríguez, quien es la profesional en derecho que ha venido ejerciendo la defensa judicial del demandado en mención, situación procesal que no ha sido afectada de nulidad o de invalidez alguna por ninguno de los despachos judiciales que han conocido de la presente causa de la referencia. Sin embargo, por error judicial, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 el Juzgado nombra nuevamente curador ad litem.

Teniendo en cuenta la anterior falencia procesal solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en aras de dar aplicación y garantizar a la demandada el derecho al debido proceso.

3.- De la solicitud se dio traslado a la parte actora por el término legal, quien en el tiempo concedido por el Despacho se opuso al mismo, señalando que la dirección de Marino De Jesús Viveros Ganem que se encuentra localizada en Coral Gables, que es una ciudad ubicada en el condado de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Por otro lado, de la declaratoria de nulidad del 29 de noviembre de 2016 cobijó todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con respecto al demandado Marino De Jesús Viveros Ganem, entre ellos la designación, nombramiento y posesión de la Dra. Liria Arévalo Rodríguez en calidad de Curadora Ad-Litem del citado demandado.

4. Como quiera que no se solicitan pruebas adicionales, se encuentra el expediente al Despacho para lo pertinente.

Para Resolver Se Considera.

El Código de General del Proceso establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe como causal de nulidad “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

La mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el

desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 291 a 292 del Código General del Proceso configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia C-783 de 2004 señaló que: “la notificación personal es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

(...) Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución”

Descendiendo al caso de estudio el curador presenta la solicitud de nulidad toda vez que mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 se ordenó requirió a la parte actora a fin de que realizara la notificación al demandado en el exterior. Luego de lo cual la parte actora procedió a efectuar la notificación a la dirección 915 Aduana Avenue Coral Gables FI 33146 EEUU, con anotación “la persona no habita en el predio indicando informan se trasladó” (página 350 a 353 del numeral 1).

Frente a la solicitud de nulidad propuesta por el curador en razón a estar incompleta la dirección de notificación del demandado Mario de Jesús Viveros Ganem, por no incluir en la misma el condado de Miami, previa investigación por este estrado judicial, se aclara que **Coral Gables** es una ciudad ubicada en el condado de Miami en el estado de Florida Estados Unidos, por tal razón no es necesario especificar “Miami” en la dirección enviada.

Respecto a la solicitud de nulidad en razón a que previamente se había nombrado como curadora ad litem a la Dra Liria Arévalo Rodríguez, es de aclarar que las nulidades están de manera taxativa en el Código General del Proceso en su artículo 133, y lo solicitado por el memorialista no está contemplado en el mismo.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

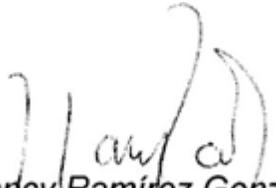
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 058 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 20 - abril - 2021
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría

